

## CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

---

Bogotá, D.C., 12 de julio de 2010



Señor  
**Eduardo Osorio Lozano**  
Director  
**COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
La Ciudad.

**Ref.: Solicitud de reducción del término previsto para la presentación de observaciones al Informe de Verificación y Evaluación y eliminación del término para la presentación de contraobservaciones.**

Estimado doctor:

De la manera más atenta me permito dirigirme a usted para exponer lo siguiente:

1. El artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 dispone la permanencia en secretaría de la evaluación de una oferta presentada en una licitación, para que **“los oferentes”** presenten las observaciones que estimen pertinentes, reiterando que en ejercicio de esa facultad **“los oferentes”** no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas.
2. Cuando en su momento se expidió el Decreto 287 de 1996, su artículo 2 siguió el mismo derrotero al indicar que eran **“los oferentes”** los legitimados para presentar observaciones a la evaluación y que éstas serían resueltas en el acto de adjudicación.
3. El Pliego de Condiciones de la Licitación 002 de 2010 establece lo mismo que el artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y prescribe en sus numerales 4.6.1., 4.6.2. y 4.6.3. lo siguiente: (i) Que el Informe de Verificación y Evaluación se publicará electrónicamente y se pondrá a disposición de **“los Proponentes”** por el término fijado en el cronograma; (ii) que durante tal término **“los Proponentes”** podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes; y (iii) que, finalmente, habrá lugar a

## CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

---

contraobservaciones que pueden ser presentadas por **“los Proponentes”** y controvertidas por éstos, con base en las cuales el Comité Asesor y Evaluador podrá modificar su Informe de Verificación y Evaluación.

4. La Ley 80 de 1993 establece también, como desarrollo del principio de economía, que **“los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”** (artículo 25 numeral 4)

5. A su turno, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo sienta el principio de que **“las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo”**

6. La austeridad de tiempo es un tema reconocido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha enseñado, entre otras, lo que a continuación se transcribe<sup>1</sup>:

"Este principio orientador ha sido previsto por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual, en términos generales, tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, **utilizando el menor tiempo** y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

En desarrollo de este principio, la norma legal en cita busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante procedimientos y etapas estrictamente necesarios, que se cumplan dentro de términos preclusivos y perentorios, bajo el impulso oficioso de la Administración, **con el fin de evitar dilaciones en la escogencia**; bajo esta misma orientación, la propia normatividad señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribe la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos; ordena que las reglas del procedimiento se pongan al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias.

Otro de sus significativos propósitos, en íntima conexión con el principio de planeación, consiste en el ideal de lograr que la actividad contractual no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad; en tal sentido, la norma ordena que con anterioridad a la decisión misma de emprender un determinado procedimiento de selección contractual, mediante licitación o de forma directa, entre otras cuestiones de máxima importancia, la Administración verifique la existencia

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA .Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 85001-23-31-000-1996-00309-01(15324). Actor: RUBEN PEREZ ROMERO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

## CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

---

de la disponibilidad presupuestal requerida para respaldar los compromisos que puedan surgir para la entidad, como resultado de dicha selección; realice los estudios de conveniencia, técnicos, económicos, jurídicos y de mercado a los que haya lugar; que elabore los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia y obtenga todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas para la ejecución del proyecto concreto.

Para la efectividad del principio referido, la norma ordena la eliminación, tanto de trámites innecesarios como de revisiones o aprobaciones administrativas posteriores al acto de adjudicación y a la celebración del contrato, como de la intervención de los organismos de control y vigilancia en el procedimiento de contratación, salvo la solicitud de la audiencia pública en caso de licitación; de otra parte, autoriza la delegación de la contratación en la cuantía que determinen las respectivas juntas directivas, con el fin de impartir celeridad y eficiencia a la actividad contractual.

Otra manifestación de este principio se encuentra en la supresión de la exigencia de documentos originales, autenticaciones, reconocimiento de firmas u otras formalidades, salvo exigencia legal expresa, a la vez que, prohíbe el rechazo de ofertas por la ausencia de documentos o requisitos no necesarios para su comparación, determinando que, la declaratoria de desierta de la licitación únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista.

Estas reglas, que junto con muchas otras, hacen parte del principio de economía apuntan a asegurar: i) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal o puramente adjetivo; ii) la verdadera y real planificación de las actividades de la Administración; iii) la eliminación de trámites innecesarios, demorados y engorrosos; iv) la **optimización del tiempo** y de los recursos de que dispone la Administración en todas a etapas del contrato; v) la atención real y oportuna de las peticiones que formulen los contratistas; vi) la solución de las diferencias suscitadas en razón del contrato en la instancia administrativa, para evitar difíciles y costosos procesos judiciales".

7. El artículo 122 del Código de Procedimiento Civil dispone que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

8. Canal 3 Televisión de Colombia S.A. ha sido evaluado como proponente habilitado y es el único que tiene la condición de **“oferente o proponente”** en la Licitación 002 de 2010. No tiene, además observación alguna frente a la evaluación.

9. Al no haber más **“oferentes o proponentes”** y no teniendo Canal 3 ninguna observación frente al Informe de Verificación y Evaluación distinta de la entrega de los documentos requeridos, los cuales se han entregado en copia simple en el día de hoy y se entregarán en original en esta semana, no

## CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

---

tiene porqué haber lugar a contraobservaciones. Tampoco a la modificación de dicho Informe por el Comité Evaluador.

10. Lo anterior hace que sea innecesario el término previsto en el numeral 4.6.3. de los Pliegos y a que no haya lugar a agotar en su totalidad el término para presentar observaciones resultante del numeral 4.6.2.

Señor Director:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, nos permitimos renunciar al término que vence el próximo jueves y solicitar, respetuosamente, la modificación por la CNTV de los términos del cronograma actualmente previsto para la referida Licitación 002 de 2010, así: (i) Dar por agotado, como consecuencia de la renuncia mencionada, el término para presentar observaciones; (ii) eliminar el término previsto en el cronograma para presentar contraobservaciones; y (iii) anticipar la fecha de adjudicación en audiencia pública de la Licitación 002 de 2010, ateniéndose en la misma a lo dispuesto en los numerales 4.9.1. y 4.11. de los Pliegos y a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2474 de 2008.

Cordialmente,



Francisco Solé Franco  
Representante Legal  
Canal 3 Televisión de Colombia S.A.